

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, VEINTIUNO DE ENERO DEDOS MIL VEINTIUNO.

La petición anterior, se examina al tenor de lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1060 de 2015 y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso, encontrándose que adolece de los siguientes defectos que ameritan su **INADMISIÓN**, los cuales deben ser corregidos por la señora **ADRIANA MARIA VILLEGAS HERNÁNDEZ**, dentro del término de los tres (3) días siguientes, de conformidad con el Art. 17 ejúsdem, so pena de ordenarse el **RECHAZO** de la presente solicitud de tutela:

1.- Aportará la accionante, todas las historias clínicas de las atenciones en salud, que, ha recibido hasta la fecha, con órdenes de servicio en la EPS SURA y en AXA COLPATRIA, por causa de las patologías descritas en el hecho primero de la solicitud de tutela.

2.-En especial es relevante que, la actora, aporte prueba documental acreditativa del reporte del accidente laboral y sobre el seguimiento que en relación con el mismo ha recibido de parte de la ARL COLPATRIA, con autorizaciones que han emanado de dicha entidad.

3.-Para mejor claridad de los hechos expuestos, aportará copia de todas las incapacidades laborales referidas en el hecho segundo, explicando a cuál de las dos (2) accionadas pertenecen los médicos tratantes que las expidieron, a la vez que indicará, si las prestaciones económicas derivadas de las mismas han estado a cargo de la EPS o de la ARL.

4.-Los documentos adosados con la demanda, en especial algunos de los que contienen atenciones de salud, se remitieron incompletos, por lo que se requiere para que, se aporte copia íntegra de los mismos.

5.-El hecho tercero debe ampliarse con las narraciones los acontecimientos u ocurrencias fácticas respectivas, pues, en lugar de relacionar la documentación adjunta, debe pasar a explicarse, lo que con tales piezas se pretende mostrar.

6.-Precisará las pretensiones primera y segunda, en el sentido de aportar

las prescripciones médicas de los servicios que persigue, dado que, el Juez Constitucional, no puede ordenar una atención de salud, que no sea ordenada o prescrita, por los médicos tratantes.

7.- Señalará la accionante, cuál es el fundamento que tiene, para expresar que, ninguna de las accionadas, quiere asumir, el tratamiento de sus patologías, cuando, por el contrario, se aporta prueba, que demuestra que una y otra, le viene prodigando atenciones.

8.- La actora en los hechos expondrá, a cuál de las dos (2) accionadas pertenece el Doctor FERNANDO JOSÉ OTERO MUÑOZ y cuál de las dos, le ordenó y practicó la Resonancia Magnética que aduce, fue mal valorada.

9.- Informará la actora, si en este caso, ya existe, una determinación del origen de las patologías que le aquejan, caso en el cuál, expondrá lo pertinente.

10.- Explicará la accionante, porqué en su caso en particular, ha acudido a consultar, ante la EPS SURA y la ARL COLPATRIA.

11.- Se verifica que, en los anexos aportados, aunque algunos incompletos, los médicos tratantes de una y otra accionada, han ordenado servicios de salud, debiendo esclarecer la accionante, si los mismos ya le fueron autorizados, prestados o programados, debiendo en cada caso exponer en los hechos, cuál es la situación con tales atenciones de salud.

12.- Es necesario que la parte accionante, esclarezca y documente de manera definitiva, cuál son las acciones u omisiones en que incurren cada una de las accionadas y que son el fundamento de las pretensiones, o en qué radica la inconformidad que le asiste con la ARL y la EPS SURA.

Es además indispensable que, explique y documente, por qué considera afectados los derechos fundamentales invocados.

13.- Es menester que la parte demandante, reformule, las pretensiones, enunciando con claridad meridiana, qué es lo que persigue con la presente acción constitucional.

14.- En relación con la medida provisional, habrá de ser considerado por la accionante, qué el único que puede determinar sobre una incapacidad laboral o su prórroga, es el médico tratante, por lo que, también es necesario que clarifique, en las circunstancias expuestas, qué es lo que pretende al respecto.

15.- La tutelante debe organizar en forma cronológica y ordenada los servicios de salud negados o retardados, así como las peticiones, impugnaciones y demás solicitudes que ha formulado ante la ARL o la EPS.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.